Boletín N° 8.071-07

Proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Orpis, que establece la revocabilidad de los acuerdos reparatorios en el proceso penal.

De acuerdo a estadísticas del Ministerio Público en el periodo de enero a junio de 2011, ingresaron a tramitación 677.483 causas. A su vez, concluyeron su tramitación 877.809 causas, siendo la suspensión condicional del procedimiento la vía alternativa más aplicada para tal efecto, con un total nacional de 125.147 causas. Por otro lado, terminaron por la salida alternativa de acuerdo reparatorio, sólo en 13.827 causas.

En términos de porcentajes, las causas terminadas por suspensión condicional equivalen a un 14.91% del total de cansas terminadas, mientras que el acuerdo reparatorio representa sólo un 1.65%.

Las estadísticas aquí anotadas nos permiten concluir -como se señaló- que, existe una diferencia sustancial, en el número de causas que terminan por la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento y las terminadas por la salida alternativa de acuerdo reparatorio.

Las diferencias en cuanto a la aplicación de ambas medidas alternativas obedece a distintos factores: existen causas en que la comisión del delito no afecta el interés de un particular, como es el delito de porte de arma blanca, consumo de drogas, conducción en estado de ebriedad, entre otros. Además, hay casos en que la víctima no comparece a las audiencias y no se hace parte en el proceso, lo que imposibilita la llegada de un acuerdo reparatorio, o simplemente no existe arreglo entre las partes para arribar a esta salida. Junto con lo anterior, existen diferencias de carácter procesal importante entre ambas salidas alternativas, que hace conveniente que prevalezca la suspensión, por sobre un acuerdo reparatorio (en el entendido que se puedan adoptar ambas).

Así, ambas tienen por finalidad terminar la causa bajo una modalidad distinta a la realización de un juicio oral y público (que pueda implicar una sentencia condenatoria o absolutoria), descongestionando el sistema penal. Sin embargo, se tratan de salidas que cuentan con condiciones, procedencia y efectos distintos en cada caso.

II. SITUACIÓN ACTUAL.

El párrafo 6- del Título I del Libro II del Código Procesal Penal, reglamenta la figura de la suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio.

Son 10 artículos que regulan procedencia, efectos y oportunidad para solicitar ambas medidas alternativas. Sin embargo, respecto a las causales de revocación, éstas sólo están contempladas expresamente para la suspensión condicional del procedimiento.

Así, el artículo 239, respecto a la revocación de la suspensión condicional del procedimiento dispone: "Cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente los condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y éste continuará de acuerdo a las reglas generales".

Lo anterior, es una de las principales diferencias entre ambas salidas alternativas. El párrafo 6° del Libro II, del Título I, del Código Procesal Penal, no contempla causales expresas de revocación para el acuerdo reparatorio, quedando vetada esta vía para la víctima de un delito frente a un incumplimiento o no satisfacción de las condiciones por parte del imputado. Esto, dado que las normas de nuestro Código Procesal Penal, tienen una aplicación en sentido estricto, no dando lugar a una aplicación del art. 239 para el acuerdo reparatorio, por vía análoga.

Si bien, el cumplimiento aún puede ser exigido por vía incidental, el acuerdo reparatorio no se ve alterado ni revocado dentro del procedimiento. Por lo anterior, el imputado queda en situación de ventaja, dado que no corre el riesgo que se revoque el acuerdo reparatorio en caso que no cumpla con las condiciones pactadas y arríes en ese caso, una condena por el delito que fue formalizado. La víctima queda en una clara posición de desmedro en esta situación., ¿diferencia de lo que ocurre con la suspensión condicional del procedimiento.

Por lo anteriormente señalado, debiese existir una causal expresa que permita la posibilidad de solicitar la revocación de la salida alternativa de acuerdo reparatorio y la continuación del procedimiento, conforme a las reglas generales- frente al incumplimiento y no satisfacción de parte del imputado de las condiciones acordadas-
.

III. JURISPRUDENCIA.

A continuación, se expondrán dos sentencias relevantes en cuanto a la actual situación del acuerdo reparatorio en nuestra legislación, que sustentan la posición respecto de la necesidad de modificar esta materia

1. La Serena, a quince de Mayo de dos mil siete.

VISTOS:

PRIMERO: Que de los antecedentes adjuntos a la carpeta se tienen por establecidos las siguientes etapas (...) 8.- Audiencia modificatoria del acuerdo reparatorio.- No habiéndose cumplido el acuerdo, en los términos pactados, el Ministerio Público solicitó se revocará dicho acuerdo y el querellante que se fijará fecha para llevar a cabo el juicio simplificado, a la vez que la defensa reconoce el incumplimiento, pero mantiene el acuerdo y pretende llevarlo a cabo.

SEGUNDO: Que la introducción de la institución de los Acuerdos Repáratenos en nuestra legislación Procesal Penal, tuvo por objeto, la incorporación del interés de la víctima en la obtención de la reparación de los daños causados por el delito y la solución de los conflictos jurídicos penales por otras vías diferentes de las punitivas, para así lograr la descongestión del sistema penal.

TERCERO: Que de acuerdo, a lo dispuesto en los artículos 24] y 242, este último modificado por la Ley 20.074, se desprende claramente que en ellos se han plasmado los principios indicados en el acápite precedente, y, ello ha quedado totalmente de manifiesto en la modificación introducida al mencionado artículo 242, la que mantuvo la dictación del sobreseimiento total o parcial de la causa, con la sola salvedad de exigir y garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio, habiendo sido la oportunidad, si esa hubiese sido

la intención del legislador, de dejar establecido otro efecto penal para el caso del incumplimiento, como el de revivir la acción penal.
CUARTO: Que, por otra parte, como bien queda establecido en el artículo 243 del Código Procesal Penal, la parte afectada con el incumplimiento del acuerdo reparatorio tiene las herramientas lega/es para obtener su cumplimiento a través del procedimiento señalado en los artículos 233y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
Y visto lo dispuesto en los artículos 242, 352 y 365 del Código Procesal Penal se confirma la resolución apelada dictada en la audiencia del día diecinueve de abril de dos mil siete, transcrita a fs. 42 de esta carpeta.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Sra. Gloria Torti Ivanovich, Ministro Titular.

Rol N°103-2007.

2. Valdivia, veintiuno de enero de dos mil nueve.

VISTOS:

1°) Que en estos autos por audiencia de veintisiete de marzo de dos mil ocho donde participaron los intervinientes (...) sobre hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 Nº 2 del Código Penal, cometido como consumado, las partes llegaron a un acuerdo reparatorio consistente en que el imputado pagará a la víctima la suma única de $250.000, en ocho cuotas iguales mensuales y sucesivas de $31.250 cada una de ellas, comenzando desde el mes de abril de 2008.

El Tribunal en los términos del artículo 241 del Código Procesal Penal, aprobó el acuerdo reparatorio en todos sus términos, y fijó audiencia de verificación de acuerdo reparatorio y sobreseimiento definitivo para el martes 25 de noviembre de 2008 a las 09.00 horas.

2°) Que la audiencia se llevó a cabo el 27 de noviembre de 2008, (...) la Fiscalía pide la revocación del acuerdo reparatorio por el incumplimiento reiterado, y la defensa refiere que su representado ha carecido de dinero para pagar lo ordenado.

El Tribunal frente a lo acontecido, en la misma audiencia **ordenó revocar el acuerdo reparatorio.**

3°) Que la Defensorio letrada deduce recurso de apelación respecto de lo resuelto por el Juzgado de Garantía en atención a que conforme **los artículos 241 y siguientes del Código Procesal Penal, no se establece en modo alguno la facultad del Juez para dejar sin efecto la salida alternativa respectiva ante el incumplimiento de los términos del mismo, y sólo cabe frente a ello, no decretar el sobreseimiento definitivo de la causa e incluso el artículo 243 del citado texto legal deja a salvo los derechos de la víctima para pedir el cumplimiento forzado del acuerdo reparatorio, mediante el cumplimiento incidental ante el Juzgado de Garantía, y por consiguiente pide se deje sin efecto lo resuelto por el Juez de la instancia.**

4°) Que de un somero examen de la normativa legal que contempla los acuerdos reparatorios contenida en los artículos 241 a 245 del Código Procesal Penal aparece

que para que éste surta el efecto querido por el legislador es menester que el acuerdo reparatorio propuesto por las partes se realice en una audiencia realizada en cualquier momento posterior a la formalización de la investigación, salvo las excepciones legales, y que como requisito fundamental es que sea aprobada por el Juez de Garantía.

5º) Que una vez prestada la aceptación por el Magistrado, el acuerdo reparatorio produce efectos penales y civiles.

Penales, pues si se cumplen las obligaciones contraídas por el imputado, se debe dictar sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad del imputado que lo hubiera celebrado. Pero si se incumple el acuerdo reparatorio por el imputado, es improcedente dictar el aludido sobreseimiento, y por consiguiente no se extingue su responsabilidad penal.
Civiles, dado que ejecutoriada la resolución judicial que aprueba el acuerdo reparatorio, podrá solicitarse su cumplimiento ante el Juez de Garantía con arreglo a lo establecido en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

6°) Que de lo antes consignado se demuestra palpablemente que una vez aprobado el acuerdo reparatorio por el Juez, nace en beneficio de la víctima una acción civil o crédito civil respecto del imputado, en este caso, ascendente a $250.000, por lo cual sí el imputado no cumple oportunamente con el pago acordado, el afectado puede pedir su cumplimiento ante el Juez de Garantía, de acuerdo a la normativa que contempla el Código de Procedimiento Civil.

7°) Que por lo reseñado no ha podido el Juez a quo revocar el acuerdo reparatorio ya aprobado por él, pues altera una situación jurídica expresamente ordenada en la normativa legal, en orden a que en base al acuerdo reparatorio preexistente pueda la víctima obtener el pago de la suma de dinero acordada ante el evento que el imputado no cumpla oportunamente.

8°) Que evidentemente la resolución recurrida es susceptible del recurso de apelación en los términos dispuestos en la letra b) del artículo 370 del Código Procesal Penal, toda vez que la ley lo señala expresamente, al indicar en el artículo 52 del citado texto legal que serán aplicables al procedimiento penal en cuanto no se opongan a lo estatuido en dicho Código o leyes especiales, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Pues bien, la referencia que el artículo 243 del Código Procesal Penal hace para cumplir con el acuerdo reparatorio, es al artículo 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, normativas que se hallan en el Código citado en el Libro I, Título XIX, de la ejecución de las resoluciones, y lo mismo ocurre respecto del recurso de apelación, que está en tal Libro, pero en el Título XVIII, y específicamente el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, donde se indica que los autos y decretos no son apelables cuando ordenan trámites necesarios para la substanciación regular del juicio; pero son apelables cuando alteran dicha substanciación o recaen sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley.

Resulta notorio que se está en la situación antes descrita, ya que **el Juez de Garantía ordenó un trámite no expresamente ordenado por la ley, como es la revocación del acuerdo reparatorio.**

9°) Que por lo razonado deviene que el recurso de apelación interpuesto por la Defensorio reúne los requisitos legales para hacerlo procedente, no aceptándose entonces lo planteado por el Ministerio Público en estrados en cuanto a su improcedencia.

Con lo expuesto y de conformidad con lo estatuido en los artículos 186, 188 y siguientes, 231, 232 y 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, los artículos 52, 241, 242, 243, 244, 245 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, se declara:

I. Que se rechaza la alegación de improcedencia del recurso de apelación efectuada por el Ministerio Público en estrados.

II. Que se **REVOCA la resolución apelada de treinta de diciembre de dos mil ocho, escrita a fs. 23, y se declara en cambio, que es improcedente la revocación del acuerdo reparatorio en los términos señalados por el Juez de Garantía de Paillaco**.

Redactada por el Ministro don Mario Julio Kompatzki Contreras.
Devuélvanse.
Rol Nº 5-2009. REF.
Corte de Apelaciones de Valdivia, 21/01/2009, 5-2009

Por lo anteriormente expuesto, no resulta justo dejar a la víctima de un delito que accede a llegar a un acuerdo reparatorio en la incertidumbre jurídica frente al incumplimiento del mismo por parte del imputado. ES por ello, que solicito se modifique el Código Procesal Penal y se contemple de manera expresa como causal para revocar un acuerdo reparatorio el incumplimiento de las condiciones pactadas por parte del imputado.

PROYECTO DE LEY

NUEVO ARTÍCULO.- Modifíquese el artículo 239 del Código Procesal Penal por el siguiente:

ARTICULO 239: Revocación de la suspensión condicional y del acuerdo reparatorio. Cuando el imputado incumpliere, sin justificación grave o reiteradamente las condicione impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento y éste continuará de acuerdo a las reglas generales.

Será apelable la resolución que dictare en conformidad al inciso precedente.

Tratándose de un acuerdo reparatorio, si el imputado incumpliere, sin justificación total o parcialmente las condiciones pactadas con la víctima, ésta podrá solicitar al juez se revoque el acuerdo reparatorio, siguiéndose en este caso el procedimiento por las reglas generales.

Será apelable la resolución que dictare en conformidad al inciso precedente.

JAIME ORPIS BOUCHON
SENADOR.